

t

31391/18

Año de 1779

Año. Borxuel y Sanlo Erc. no. h.º domi-
ciliado en el Lugar de Sanlo. Dice: Fue re-
le libro el Título de Notario h.º en que se
expresa y manda, sea peculiar y privati-
va a me expedicion dan curso a todo lo
judicial que ocurra en los dos valles de Rio,
y Volana, q.º se componen a Veintey quatro
Lug.º y en la jurisdiccion de Puertolas, que
contra de ocho con las obligaj.º y gravame-
nes q.º resultan al cit.º Título. Y notificado
a Carlos Duero, y Ant.º Biñuales, Alcalá,
y Reg.º del valle de Solana a p.ºxencia
de Fran.º Puicercus del Campo Erc.º de la Villa
de Boltaña. Fue sin embargo, dho. Alde
de Solana despacha con dho. Puicercus en
grande perjuicio de dho. Sanlo. Sup.º se mande
al dho. Alá y Erc.º Puicercus, y demas a quion.
Comanga, guaran y cumplan lo q.º por dho.
se manda en dho. título.

Reg.º en 1779.

R.º Au.º
Par.º de Taca)

Secr.º Sebast.º



De iure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

N^{ro} Dey Nomine Amen. Sea á todos ma-
nifiesto: Que yo Antonio Borxuel, y Paulo Curo
el Rey N^{ro} Señor por todos sus Dominios, y por
su mag^d. de los Tierras de los Valles de Rio, y
Solana domiciliados en el p^{nte} lugar de Paulo,
el p^{nte} otorgante, y tenificante, e mi buen gra-
do, cierta ciencia, y sin rebocar p^ron alguno de lo
que antes e agora tengo nombrado, e me lo
constituido, y nombro en p^{ro}xi^o mio legitimo á
Manuel de Sola, Manuel Arues, Manuel
Arxaco, Dⁿ. Joseph Arenio que lo son Nume-
nario de la M^{te}. Aud. de la Ciu^d. de Tarazona
vecino de ella; y á Dⁿ. Xavier Guarza, Dⁿ. Ramon
Moys, y Mathias Bayona habitantes en la mis-
ma Ciu^d. especialm^{te} para que junto, e ca-
da uno e por si me e fiendan en todos quan-
tos Pleitos Civiles, y Criminales tengo, y espe-
ro tener con qualesquiera Personaz, y fuer-

toy en qualquiera Tribunal, en lo qual se
y presenten Pedim^{tos}, recursos, alegatos, demandas,
tergo, Carta, y qualquiera otro documento, pidan
aprehension, requerim^{tos}, manifestaciones, imventa-
rios, Execuciones, embargos, prisiones, ventas, y rema-
tes de bienes, oigan autos, y senten interlocutorio, y
definitivas, acepten lo favorable, y de lo contrario ape-
len, supliquen, y presenten loy Juram^{tos}, permitioy
y necesario; y finalm^{te} practiquen todas quantas
silioy Subdiciales, y extrajudiciales puedan ocun-
rir, y ofrecere en el curso de otros Pleitos; aunque
se requiera mas especial Poder que el aqui expre-
sado; pues para todo ello, como para q^e lo puedan
substituir, les doy, y atribuyo todo mi poder sin li-
mitacion; de manera q^e por falta de el no seje de
tener efecto todo lo aqui expresado; y prometo haber
por firme, y valeroso quanto por otros mis Proxes,
cada uno de ellos, o sus Substitutoy en su caso, fuere
hecho, y procurado, y no rebocarlo en manera algu-
na baxo la obligacion que hago de mi Persona,
y bienes muebles, y rixos havidos, y por haber.
Hecho fue lo sobredito en el Lugar de Tanco del
valle de Rio a los diez dias del mes de Noviembre

del año contao del Nacim^{to} de Nro Señor Jesu-
cristo de mil setecientos setenta y nueve, siendo pre-
sentes por tercio Dⁿ Pedro Nerin Pregon de la Jota
Coleg^l de este Lugar, y Dⁿ Fran^{co} Antonio Guada-
do Pregon de la Parrog^l de Buena Lallao en el
presente

Sig^{lo} no de mi Antonio Manuel y Tanco Cmo
de la Rey Nro Señor por todo su Dominio, y
por su Mag^d de los Turgasos de los valles de Rio, y
Solana, que el pnte Poder otorgue, testifique; y ex-
traje en este pliego de Sello Cuarto por haverse con-
cluido el tercen en q^e corresponde, y no hallarse en
ninguna poblacion de la e^ldad Jurisdiccion conve-
niens; pero quedo prevenido de reservar a la recauda-
cion del papel sellado el plus q^e falta hasta loy
setenta y ocho maravedis q^e vale el sello terce-
no; y cerre

Es bastante a Pleitos

Labrador



Teiute maravedis!

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.



Quinientos y quarenta y quatro mrs. 4

SELO PRIMERO, QVINIEN-
TOS Y QVARENTA Y QVATRO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
NVEVE. t

Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Cebeda, de Murcia, de Jaen,
de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Fiol y Barcelona, Señor de Vicaya, y de
Molina &c. Por quanto por parte de Antonio Bon-
uel y Tanto, natural del Lugar de Tanto en el mi-
Reyno de Aragon se me represento tenia todas las
qualidades que el dexecho apetece para ser Escribano
que era Oficial mayor de las Escribanias del Conre-
nario y Expresso en dho titulo; Despachamos en dho

gimiento Juzgado ordinario y a Provincia de la
Ciudad de Tarazona: que en los Valles de Bio y Solan
que se componen de veinte y quatro Lugares, y en la
Jurisdiccion de Puertolas que consta de ocho, no habi
Esño Real alguno, que como tal atendiese asi a los
asuntos Judiciales, y causas Civiles y Criminales, con
a los contratos publicos de sus moradores, y que sin
embargo de lo fragoso de todos los citados Pueblos, y
apenas se encontraria quien quisiese domiciliarse
su territorio, inia gusto de establecerse en el de causa
de que el nominado Lugar de Fanlo de donde era oriun
do, era Cabera al enunciado Valle de Bio: suplica
dome en esta atencion fuese servido concederle la gra
cia de Notario de los Reynos, o como la mi merced
fuese. Visto en el mi Consejo de la Camara con la
informado por mi Real Audiencia de Tarazona, y
decreto de doce de Septiembre del año proximo pas
do, vino en condescender a su instancia, con calidad
de que hubiese de establecer su domicilio en algun
gan de los de el referido Valle de Bio, pasan a los
Pueblos donde hubiese litigios pendientes dos dias

cada Semana, sin percibir mas dietas que lo que sus
salidas produxesen y montasen, contadas por diligen
cias: que asi mismo fuese siempre que las Justicias le
llamasen al Pueblo, o Pueblos en que le necesitasen; y
que fuese peculiar y privativo de su expedicion dan
curso a todo lo Judicial que ocurriese en dichos dos
Valles; pero con la restriccion de no poder autorizar
lo respectivo a contratos, y testamentos, y no en otra ma
nera. Por tanto mande al Gobernador y a los del mi
Consejo en Real Cedula de once de Octubre de mil sete
cientos setenta y ocho, examinasen al nominado An
tonio Borruel y Fanlo, para que fuese mi Escriba
no Real, Notario publico de mi Corte Reynos, y Ser
norios con las expresadas condiciones, y que hallan
dole habil y suficiente, mandasen se le expediese el
titulo correspondiente en los mismos terminos, para
que yo le firmase. Con presentacion de esta Cedula
y demas papeles correspondientes ocurrio al mi Con
sejo el citado Antonio Borruel, pidiendo se le admiti
tiese a examen y habiendo entrado con efecto, y apro
vadole; antes de expedirsele el titulo correspondiente

narra y expresen en dho titulo; Despachado y otorgado

ocurrió al mi Consejo de la Cámara el citado Antonio Borruel suplicando; que con las facultades que se le concedieron por mi anterior Cedula se quedavan los Valles de Oio y Solana en la misma necesidad, ó escasez de Escribanos, que antes tenían, y precisados á buscarlos á muchas leguas de distancia, con crecidos dispendio de las partes, por lo que me suplicó fuese revocado ázarse la expresada restricción; visto en el mi Consejo de la Cámara por decreto de veinte y nuebe de Mayo de este año y Real Cedula de diez de Junio del mismo he benido en condescender á ello, mandando que lo contenido en la anterior de once de Octubre de año proximo, fuese y se entendiese, sin la limitación de autorizar los contratos y Testamentos, sobre lo que recahia la suplica. Con presentacion de esta Cedula volvió á ocurrir al mi Consejo el nominado Antonio Borruel pidiendo, que en su conformidad y de la anterior se le expidiese el Título correspondiente. Lo visto en el mi Consejo por decreto de primero de Julio proximo mandó, se le librase el Título correspondiente arreglado á las referidas anteriores Cédulas

ten su consecuencia se acordó expedir el presente, con el qual, y por hacer bien y merced á vos el citado Antonio Borruel y Tanto, atendiendo á vuestra habilidad y suficiencia, y á los servicios que me habeis hecho, y espero me los continuéis, mi voluntad es, que doras y de aqui adelante por los dias de vuestra vida, seáis mi Escribano Real Notario publico de mi Corte Reynos y Señorios, con calidad de que hayais de establecer vuestro domicilio en algun Lugar de los del referido Valle de Oio: pasar á los Pueblos de los Pueblos donde haya litigios pendientes dos dias en cada semana, sin percibir mas dietas que lo que vuestras salidas produzcan y monten, contadas por diligencias: que asi mismo vayais siempre que las Justicias os llamen á el Pueblo ó Pueblos en que estas os necesiten; y que sea peculiar y privativo de vuestra expedición dan curso á todo lo judicial que ocurra en los dichos Valles, y Jurisdicción de Puertolas: Y por esta mi Carta ó su traslado signado de Escribano publico, encargo del Serenissimo Principe D.^{no} Carlos mi muy caro y amado hijo; y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Condes y Marqueses, Ricoshombres, Princes

de las ordenes, Comendadores y Subcomendadores, y a la
el mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias,
Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chanceryas,
Uenias, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y
a todos los Corregidores, Aristentes, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias que
lesquieren de todas las ciudades villas y Lugares de dicho
mis Reynos y Señorios, asi de los que agora son, como
las que seran de aqui adelante, y a cada uno y qual
quier de ellos os hayan, tengan, y reciban por tal
mi Escribano y Notario publico, con las calidades referidas,
y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias,
mercedes, franqueras, libertades, exenpciones, preheminecias,
privilegios, prerrogativas, inmunidades, y todas las demas que son,
y deben ser guardadas a cada uno de los otros mis Escribanos
Notarios publicos de la dicha mi Corte Reynos y Señorios con las
referidas calidades, sin que en ello, ni en parte de ello
impedimento ni embarazo alguno os pongan ni consientan
poner, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos
de dicho oficio tocantes y pertenecientes segun que mejor y mas
cumplidamente recudieron,

y debieron recudir de cada uno de los otros mis Escribanos
Notarios publicos con las calidades referidas, sin faltaron en
cosa alguna: Es mi merced y mando que todas las Escrituras,
Contratos, Poderes, ventas, compras, Censos, Testamentos,
cobdillos obligaciones y todas las demas Escrituras, y autos
judiciales y extrajudiciales, que ante vos pasaren, y se otorgaren
como tal Escribano, a que fuerdes presente, y en que fuere puesto
el dia mes, año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que
de ello fueren presentes, y vuestro signo tal como este que yo os doy,
de que mando useis como tal mi Escribano con las condiciones referidas
valgan, y hagan feé judicial y extrajudicialmente, como cartas
Escrituras signadas y firmadas de mano de mi Escribano,
y Notario publico con las referidas calidades. Y para evitar los
perjuicios, fraudes, costas y daños que a los contratos hechos
con juramento, y a las sumisiones que se hacen cautelosamente
se siguen; mando que no signeis ningun contrato en que
Persona alguna se someta a la jurisdiccion Ecclesiastica, ni en que
se obligue

Tomase Vason en la Contaduria Sen^l de Na
lores de la R.^l Han.^{da} En la q^e consta ap^lheo
Quatro de la Comisaria de Cast.^a de este año
hauerse pagado al dño de la Media an
Fuer mil setecientos y Cing.^{ta} más de N.^o
por el motivo q^e refiere este Despa
chs. Madrid Diez y ocho de Ag.^o de
mil setecientos setenta y Nueve

Por Indisp^o del Cont. Sen

Joseph Borja

En San Juan de los Rios

Dⁿ Joseph Sebastian y Otaiz Sec^o del Rey N^o 5.
y de Gov^o de la Audiencia que reside en Zaragoza
Capital del Reyno de Aragon

Certifico: Que ante los Señores del Real Acuerdo
se presentó para su cumplimiento el R.^l Título q^e
antecede: Y en su virtud y de lo expuesto por el Fiscal
de el por auto que proveyeron en virtud de los concurrentes
fue obedecido, y acordaron, se guarde, cumpla, y execute
en todo y por todo lo que en dño R.^l Título se manda; y
que registrado en los libros del R.^l Acuerdo se le debol-
viese original con esta Certificación que firmo en
Zaragoza a Veinte de Setiembre de mil setecientos
setenta y nueve.

Joseph Sebastian y Otaiz

Notifícan y Presentación del Título antes En el Lugar de San del valle
cion a Carlos Guano Regidor de San } de Bolana a diez y seis de Oc-
bre de mil setecientos setenta, y nueve; habiendo yo el Cmo para lo a las Causas
del Señor Antonio Vinales Al.^o y Ten^o Ordinario del mismo Valle, a hacerse
presente este Título, y responderme por Mariana Santolana su mujer, q^e
no estaba en el Lugar, lo notifique, e hice saber a el referido Carlos Guano

narrazar y Copiar en dño título; Despachado en el

como tal Region, en su Permia, e auto contenis que se enterado, se que
oy fee.

Rosuel

Otra al Señor Alc. En el referido lugar de San a diez y siete
del Valle de Solana. del corriente mes de Octubre, yo el Cmo hice
presente, y lei publicam. te todo el contenido del título antecedente al
Señor Antonio Viruales Alc. y juez ordinario del Valle de Solana,
a presencia de Fran. Puzercus del Campo Cmo de la Villa de
Boltaña, de q. quedaron enterado an exto como lo tengo q. lo
fueron D.º Corne Quaso cura de dho lugar, y Juan Quaso vecino del
mismo, e q. oy fee.

Rosuel



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NIVEVE.

Emo Jor

Manuel de Solu, en nombre de Antonio Rosuel y
Fianlo Cmo. N.º domiciliado en el lugar de Sanlo, en virtud
del Poder que presento, en el Expediente sobre cumplimiento
del título de tal Cmo. como mejor proceda Dijo: Que a tri-
cho mi parte, vele libis el título de Notario N.º en que
se expresa, y manda, sea peculiar, y privativa de su
expeccion, sea curso a todo lo judicial que ocurra en
los dos Valles de Rio, y Solana que se componen de ve-
niter, quatro lugares, y en la jurisdiccion de suenos
que consta de ocho, con las obligaciones, y gravamenes
que resultan del citado título que esivo original cum-
plimentado por V. C. y notificado a Carlo Quaso, y
Antonio Viruales Previsor y Alcalde del valle de Solana,
a presencia de Fran. Puzercus del Campo Cmo.
de la Villa de Boltaña, viendo testigo D.º Corne Quaso
cura de dho lugar, y Juan Quaso vecino del mismo, bap-
lo dias diez y seis, y diez y siete de octubre, proxi-
me pasado. Que en embargo de constar a dho. Puzercus,
y a los Alcaldes del referido Valle de Solana, q. este
no puede valerse de otro Cmo. para el despacho de lo anun-
to judicial, y al referido Cmo. Puzercus que a tempo-
co puede mezclarse en ello, contraviendo lo, y otro
de lo mandado por d.º Alt. (Dios legue) a consulta de su
tribunal de la Camara, y de las de V. C. que toca de
marina y expresa en dho título; Despacho dho. Alcalde

con el referido C^{no} Puzoscur, y estos mezcla
en lo aunto que son propios, y peculiares de mi
Parte, pues habiendo ocurrido posteriormente á la
diligencia y notificación que se le hizo, y referidas
Quintas, y señaladamente una de Aprehension de
diversos num.^{os} de bienes en el Lugar de San Pedro de
Valle de Solano, á instancia de Fr. Fr. Josef Santolaxia
Vecino del mismo, en que entendida de mi Parte,
ocultando el referido Alcalde, para que no tubie-
ra efecto el dictamen de su provisor, y aprehen-
dieron otros bienes, entendiendo posteriormente
y en fuerza de otras diligencias practicadas, por el
C^{no} Puzoscur, buscando de este modo irregular,
y defraudando á mi Parte, con no poco perjuicio
de las Partes, de lo dho, y emolumento que le
competen en fuerza del citado Título; cuyo hecho pro-
veyo cierto en anona de mi Parte; quien no remite
este Testimonio de ello por falta de C^{no}. Y no vien-
do puesto sede lugar á remediarlo, procedi-
erme con que se acuerda dho Alcalde, y C^{no}
obran contra lo mandado, y que no pueden alegar
ignorancia alguna que les releve de la culpa, y
castigo que merecen.

A V. e. suplico haia por exhibidos el escripto
Título, con las diligencias de su notificación, y por
presentado dho Poder, y en virtud de una man-
dar á el Alcalde de el Valle de Solano Antonio Vi-
ñuales, y al C^{no} Fr. Fr. Puzoscur del Campo
y demás á quienes convenga, guarden, cumplan,
y ejecuten por lo que á cada uno toca, lo que se
manda por su Magestad, y cumplimiento
por V. e. en el contexto del referido título, y en un
conveniencia que el Alcalde Viñuales, ni otros

alguno de los de Solano, Dho, y jurisdicción de
Puzoscur, no despachen causa alguna, ni aunto judi-
cial, ni en ex parte diligencias, y testimonios de mi
Parte; que el C^{no} Puzoscur, ni otros alguno, veintu-
meta en ello, y si lo hubiere executado entregue á mi
Parte, todas las causas que hubiere pendientes, y qua-
lesquiera otras pertenecientes á lo mencionado
Pueblo, y señaladamente la citada de Aprehension, xerti-
tuendole así mismo lo dho que hubiere por visto
en un caso, y esto dentro de un breve, y perentorio tér-
mino, que uno, y otro lo cumplan así, bajo las mul-
tas, y apercibimientos que hubiere lugar en dho, con
las demás providencias que V. e. oviere acordar
por la inobediencia, y falta de cumplim.^{to}, á
los dho Alcalde, y C^{no}, con condenacion de todas las
costas, librando para ellos el Despacho necesario, y
debolviendo á mi Parte el título exhibido, en fin.
que pido &c.

Manuel de Solano

Manuel de Solano

Veinte maravedis.

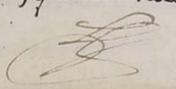


**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Auto S. S. Tarag.^a Nov. Veinte y dos de 1779. Acu. gen.^l

Regencia
Vega
Viguera
Villavieja
Villax
Yuma
Mon

Notifíquese a los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, y Valles de Rio, de Solana, y de Puertolad, que todos cumplan, y de ningun modo contravenzan a lo mandado por S. M. en su Real título despachado en S.ⁿ Ydefonso a quin. ce de Mayo de este año, por el q.^o se ha servido ~ Conceder a Antonio Borxuel, y Sanlo, natural del Lugar de Sanlo, la facultad de servir la Escribania de los valles de Rio, y Solana, y tambien lo perteneciente a la Jurisdiccion del valle de Puertolad, como tambien de Escrivanos de la Comprension de dichos Valles, y qualquiera otro de los que no residan en ellos, se arreglen, cumplan, y de ningun modo contravenzan a lo mandado por S. M. en el expresado R.^o título con apremio to que se Carrigará con el maior rigor a los q.^o contravinieren, y ocasionaren motivos de queja sobre este particular.

 VOR 18.